



N° de Solicitud:
ISDEM-2020-12

INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil veinte.

I. CONSIDERANDOS:

1. A las catorce horas con treinta y tres minutos, del día diecisiete de agosto del dos mil veinte, se recibió Solicitud de Acceso de Información, a través de correo electrónico, del ciudadano [REDACTED], de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], portador de su Documento Único de Identidad [REDACTED]; actuando en su calidad de persona natural; quien solicitó la información que se detalla a continuación:

“Detalle de préstamos bancarios que tenga la Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, que se contrajeron del año 2006 al 2012, y del año 2015 a julio 2020.”

2. Mediante auto de las diez horas con cuarenta minutos, del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, la suscrita oficial de información habiendo analizado la solicitud, y en vista de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.
3. Las funciones que le corresponde al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literal d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.
4. Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Constitución.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho – de la República como forma de Estado– (Artículo 85 Constitución.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita oficial de información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; de la siguiente forma:



Con fecha 18 de agosto de 2020, se solicitó al Departamento de Créditos Municipales, la información requerida por el solicitante. Por lo que, con fecha 21 de agosto del presente año, el jefe del Departamento remite respuesta indicando que para los años 2008, 2009, 2012, 2016, 2017, 2018, 2019 y hasta junio 2020, la Alcaldía Municipal de Dulce Nombre de María no solicitó ninguna Orden Irrevocable de Descuento y Pago (OIDP), es decir, es información inexistente. En relación a los años 2006, 2007, 2010, 2011 y 2015 sí se tramitaron OIDP, las cuales pueden ser consultadas en el anexo de esta resolución, el cual se encuentra en archivo en formato Excel.

Por lo anteriormente expresado, se concede el acceso a la información, en formato digital, de conformidad a lo solicitado por el ciudadano, según consta en el expediente de tramitación de esta solicitud.

III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los artículos 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y al artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita oficial de información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud sí cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Concédase el acceso a la información pública en el formato requerido.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.



UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
Martha Natalia Méndez Guzmán
Oficial de Información
ISDEM

La presente resolución se encuentra en versión pública, de conformidad al artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales.